

TRABAJO EFECTUADO POR:

VICENTE CALVO DEL CASTILLO

*Licenciado en Derecho y Ciencias Económicas.
Interventor-Tesorero de la Administración Local.
Master en Tributación/Asesoría Fiscal por el CEF.*

Sumario:

I. El Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

1. Actualización de las bases imponibles.
2. Se añaden los siguientes párrafos a la disposición adicional 2.^a de la Ley 39/1988.

II. El Impuesto sobre Actividades Económicas.

1. Actualización de las cuotas.

1.1. De los elementos tributarios distintos a la superficie.

1.2. Del elemento superficie.

1.3. De la cuota mínima.

2. Modificaciones de la Ley 39/1988.

La devolución al Gobierno del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1996 originó la prórroga automática de los estados de gastos e ingresos, así como de las normas incluidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1995.

Esta situación provocaba entre otras consecuencias, la congelación de las retribuciones de los funcionarios y de las pensiones, el incremento de la presión fiscal directa sobre las personas físicas y la disminución, en términos reales de la recaudación de los tributos cuyas bases imponibles se venían actualizando en las Leyes de Presupuestos.

Ante esta situación, el Gobierno apreció la necesidad urgente de proceder a la adopción de determinadas medidas a fin de solventar algunos de los problemas planteados, a cuyo efecto aprobó el Real Decreto-Ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera.

En lo que se refiere a los impuestos locales, el Decreto-Ley se limita prácticamente a actualizar las bases imponibles del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y las cuotas del Impuesto sobre Actividades Económicas, a fin de mantener en 1996, en términos reales, la recaudación prevista para 1995. Los otros impuestos locales no experimentan alteraciones: Impuestos sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, Impuestos sobre Construcciones, Instalaciones y Obras e Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

I. EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

1. Actualización de las bases imponibles.

El artículo 25, apartados uno y dos del Real Decreto-Ley de medidas urgentes reproduce el contenido de los artículos 75 y 71 de las Leyes de Presupuestos para 1995 y 1994, respectivamente, referidos al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y que a continuación se comentan.

COMO REGLA GENERAL:

«Con efectos de 1 de enero de 1996, se actualizarán todos los valores catastrales del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, tanto de naturaleza rústica como de naturaleza urbana, mediante la aplicación de un coeficiente del 3'5 por 100».

«Cuando se trate de bienes inmuebles valorados conforme a los datos obrantes en el Catastro, se aplicará sobre el valor asignado a dichos bienes para 1995».

El incremento es el mismo que el previsto en las Leyes de Presupuestos para 1994 y 1995.

REGLAS ESPECIALES:

El incremento del 3'5 por 100 no se aplicará sobre el valor establecido en el Catastro en los siguientes supuestos:

- a) «Cuando se trate de inmuebles que hubieran sufrido alteraciones de orden físico o jurídico, sin que dichas variaciones hubieran tenido efectividad, el mencionado coeficiente se aplicará sobre el valor asignado a tales inmuebles, en virtud de las nuevas circunstancias, por la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, con aplicación de los módulos que hubieran servido de base para la fijación de los valores catastrales del resto de los bienes inmuebles del Municipio».

El Real Decreto 1448/1989, de 1 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 77 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales define los conceptos de alteraciones físicas: la realización de sucesivas construcciones y la ampliación, rehabilitación, demolición o derribo de las ya existentes y los cambios de cultivos o aprovechamientos en los bienes inmuebles de naturaleza rústica (estos últimos se interpretan en la Rs. de 27-3-1990 de la DGCGC y CT); y entiende por alteraciones de orden económico la modificación de uso y destino de los bienes inmuebles siempre que no conlleven alteración de orden físico. El Real Decreto mencionado establece el régimen de declaración de altas y modificaciones a los que están obligados los titulares de los bienes y derechos. Por Resolución de 18 de diciembre de 1995 de la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria se aprobaron los modelos de declaraciones de altas y alteraciones catastrales de bienes inmuebles de naturaleza urbana.

El Decreto-Ley de prórroga presupuestaria establece, con efectos de 1 de enero de 1996, que los inmuebles objeto de las mencionadas variaciones serán objeto también del incremento de 3'5 por 100 aunque los nuevos valores no hayan tenido efectividad, es decir, que previa la notificación individual preceptiva, no figuren en el Catastro.

- b) «Quedan excluidos de la aplicación de este coeficiente de actualización los inmuebles urbanos cuyos valores catastrales se obtengan de la aplicación de valores aprobados durante el año 1995».

El Real Decreto-Ley 12/1995 se refiere a los valores catastrales que figuren en el Catastro de 1995 y que hayan sido objeto de revisión en dicho año y en aplicación de ponencias de valores aprobadas durante el mismo. Por tanto, puede entenderse que si la revisión realizada en 1995 trae su causa de ponencias aprobadas en 1994 o en años anteriores, los valores catastrales sí estarán sujetos al incremento del 3'5 por 100.

Por último se establece: «El incremento de los valores catastrales de naturaleza rústica previsto en este artículo no tendrá efectos respecto al límite de base imponible de las explotaciones agrarias que condiciona la inclusión en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia que seguirá rigiéndose por su legislación específica».

2. Se añaden los siguientes párrafos a la disposición adicional 2.^a de la Ley 39/1988.

«En los municipios en los que el número de unidades urbanas sea superior a 750.000 y cuyos valores catastrales se fijen, revisen o modifiquen por fases anuales, el Pleno Municipal podrá acordar que la eficacia de los nuevos valores catastrales tenga lugar de forma simultánea para todo el municipio el año siguiente a aquel en que concluya el proceso de notificación de los valores resultantes de la última fase. En ningún caso, la indicada revisión por fases tendrá una duración superior a tres años.

El acuerdo municipal deberá adoptarse dentro del primer semestre del año en el que concluya la primera fase y deberá indicar la fecha en la que, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, han de surtir efectos los nuevos valores».

Ésta es una medida de equidad contributiva para los vecinos de un mismo municipio, de forma que no se verán afectados por una eventual mayor presión fiscal unas unidades urbanas antes que otras, siempre que el proceso de revisión no supere los tres años en municipios con más de 750.000 unidades.

La misma disposición adicional 2.^a ya contenía una medida con la que se pretendía la misma finalidad consistente en el establecimiento de diferentes tipos impositivos según se tratara de valores catastrales nuevos o no. Recordemos que el artículo 73 de la Ley de Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, permite reducir hasta la cuarta parte, y durante un período máximo de tres años los tipos de gravamen generales, establecidos estos últimos en el 0'4 por 100 para bienes de naturaleza urbana y el 0'3 por 100 para los de naturaleza rústica.

La posibilidad añadida por el Real Decreto-Ley favorece más a los contribuyentes en la medida en que el valor catastral es uno de los elementos determinantes de la deuda tributaria de otros impuestos; con especial referencia al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por la modificación establecida por la norma que comentamos en cuanto que unifica, a efectos de la imputación de rendimientos derivados de la utilización de bienes inmuebles urbanos de uso propio, el valor catastral prescindiendo de la referencia a otros valores. Pues bien, por nuestra parte entendemos que si la eficacia de los valores catastrales revisados por fases anuales se pospone a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de forma que tenga lugar simultáneamente para todo el municipio, por un principio de igualdad, por la misma razón carecerán de eficacia para otros impuestos.

II. EL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

1. Actualización de la cuotas.

1.1. De los elementos tributarios distintos a la superficie.

«Con efectos desde el 1 de enero de 1996:

- a) Se incrementa en un 3'5 por 100 las cuotas consignadas en las Tarifas del Impuesto contenidas en el Anexo I del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y en el Anexo I del Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.»

El aumento afecta a los elementos tributarios contenidos en el Anexo I del Real Decreto Legislativo por el que se aprueba las tarifas del impuesto que grava el ejercicio de las actividades empresariales, profesionales y artísticas.

Como resultado de la modificación, la cuota mínima o «cuota general» como prefieren otros autores con mayor rigor, antes de la aplicación del elemento superficie, experimenta un incremento del 3'5 por 100.

También se eleva en un 3'5 por 100 la cuota mínima que grava la actividad ganadera independiente. No es de aplicación a la citada cuota el elemento tributario superficie ni, por lo tanto, el índice de situación, por lo que las cuotas finales quedan incrementadas en la cuantía del coeficiente mencionado.

1.2. Del elemento superficie.

- «b) Se incrementan en un 3'5 por 100 los valores en pesetas metro cuadrado del elemento tributario superficie de los locales consignados en los cuadros contenidos en los párrafos c) y g) de la Regla 14.^a 1, F) de la Instrucción para la aplicación de las tarifas del impuesto recogida en el Anexo II del Real Decreto Legislativo 1175/1980, de 28 de septiembre.»

El elemento tributario superficie necesario, en su caso, para la determinación de la cuota mínima (o general) municipal, de la cuota provincial y de la nacional experimenta igualmente un aumento del 3'5 por 100, con lo que la cuota tributaria final también se elevará en la misma cuantía.

Las cifras resultantes de la aplicación de los porcentajes de incremento se redondeará por exceso en todos los supuestos, de forma que las cifras sean en pesetas enteras sin céntimos.

1.3. De la cuota mínima.

- «c) Se incrementan en un 3'5 por 100 el importe mínimo de las cuotas del impuesto previsto en la Regla 16.^a de la Instrucción para la aplicación de las tarifas de aquél, recogida en el Anexo II del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, quedando fijado dicho importe en la cantidad de 6.210 pesetas. Esta misma cuantía es la que servirá de límite a efectos de lo previsto en la Nota Común 1.^a en la División o de la Sección 1.^a de las Tarifas del Impuesto, contenida en el Anexo I del Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de enero.»

Si después de realizar las operaciones necesarias para el cálculo de la cuota de las actividades empresariales, profesionales y artísticas, el importe no superara las 6.210 pesetas, se establecerá la citada cuantía en lugar de la cifra obtenida en concepto de cuota.

Por el contrario si la cuota a satisfacer por la actividad de la ganadería no superara la cifra indicada, el sujeto pasivo tributará por cuota cero.

2. Modificaciones de la Ley 39/1988.

1. Se añade un apartado 4 al artículo 86 de la Ley 39/1988, con la siguiente redacción:

«4. Las cuotas del impuesto se exaccionarán y distribuirán con arreglo a las normas siguientes:

- A) La exacción de las cuotas mínimas municipales se llevará a cabo por el Ayuntamiento en cuyo término municipal tenga lugar la realización de las respectivas actividades.

Cuando los locales, o las instalaciones que no tienen consideración de tal, radiquen en más de un término municipal, la cuota correspondiente será exigida por el Ayuntamiento en el que radique la mayor parte de aquéllos, sin perjuicio de la obligación de aquél de distribuir entre todos los demás el importe de dicha cuota, en proporción a la superficie que en cada término municipal ocupe la instalación o local de que se trate, en los términos que se establezcan en la Instrucción para la aplicación de las tarifas del impuesto y en las normas reglamentarias.

En el caso de centrales hidráulicas de producción de energía eléctrica, las cuotas se distribuirán entre los municipios en cuyo término radiquen las instalaciones de la central, sin incluir el embalse, y, aquellos otros en cuyo término se extienda el embalse, en los términos que se establezcan en la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del impuesto y en las normas reglamentarias.

Tratándose de la actividad de producción de energía eléctrica en centrales nucleares, la cuota correspondiente se exigirá por el Ayuntamiento en el que radique la central, o por aquel en el que radique la mayor parte de ella. En ambos casos, dicha cuota será distribuida, en los términos que se establezcan en la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del impuesto y en las normas reglamentarias entre todos los municipios afectados por la central, aunque en los mismos no radiquen instalaciones o edificios afectos a la misma.

A tales efectos, se consideran municipios afectados por una central nuclear aquellos en cuyo término respectivo radique el todo o una parte de las instalaciones de la misma, así como aquellos otros, en los que no concurriendo la circunstancia anterior, tengan parte o todo de su término municipal en un área circular de diez kilómetros de radio con centro en la instalación.

Las cuotas municipales correspondientes a actividades que se desarrollen en zonas portuarias que se extiendan sobre más de un término municipal serán distribuidas por el Ayuntamiento exactor entre todos los municipios sobre los que se extienda la zona portuaria de que se trate, en proporción a la superficie de dicho término ocupada por la zona portuaria.

- B) La exacción de las cuotas provinciales se llevará a cabo por la Delegación Provincial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en cuyo ámbito territorial tenga lugar la realización de las actividades correspondientes.

El importe de dichas cuotas será distribuido por la Delegación de la Agencia Estatal exactora entre todos los municipios de la Provincia y la Diputación Provincial correspondiente en los términos que reglamentariamente se establezcan.

- C) La exacción de las cuotas nacionales se llevará a cabo por la Delegación Provincial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en cuyo ámbito territorial tenga su domicilio fiscal el sujeto pasivo.

El importe de las cuotas nacionales se distribuirá entre todos los municipios y Diputaciones Provinciales de territorio común en los términos que reglamentariamente se establezcan.»

El artículo 26 apartado cuatro del Real Decreto-Ley 12/1995 autoriza al Gobierno a modificar mediante norma reglamentaria la Regla 17.^a de la Instrucción para la aplicación del Impuesto sobre Actividades Económicas, de acuerdo con lo establecido en el nuevo apartado 4 del artículo 86 de la Ley 39/1988. Ahora bien, las previsiones de este nuevo apartado ya se contenían en la citada Regla 17.^a en términos muy semejantes; se eleva a rango legal una previsión reglamentaria que muy probablemente necesitaba de dicho rango normativo superior.

2. Se modifica el artículo 87 en los siguientes términos:

- «1. Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado podrán modificar las Tarifas del Impuesto, así como la Instrucción para la aplicación de las mismas, y actualizar las cuotas en ellas contenidas.
2. Se autoriza al Gobierno de la Nación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de las Tarifas e Instrucción del impuesto.»

La diferencia respecto a la anterior redacción del precepto es que permite modificar la Instrucción para la aplicación de las cuotas (antes sólo se refería a las Tarifas y las Cuotas) mediante las Leyes de Presupuestos Generales.

En cuanto a la autorización del apartado segundo, parece innecesario dada la potestad reglamentaria del Gobierno para desarrollar normas con rango legal.